

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA  
Abogada  
Calle 29 No.6-58 Of. 702 Tel. 601-3232772-3114778884  
Bogotá D.C.  
nubiaiblanco@gmail.com

HONORABLES  
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
MAGISTRADO PONENTE  
DOCTOR  
HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLON  
E. S. D.

RADICACIÓN: 11001334306320200025601  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LAURA MARSELLA LADINO ESTEVEZ Y OTROS  
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS.

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23'549.620 de Duitama Boyacá, abogada en ejercicio, con T.P. No. 34.125 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada de la Demandada UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES, con fundamento en el Artículo 247 del CPACA No. 4. "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes." Procedo a pronunciarme en relación con el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante LAURA MARSELLA LADINO ESTEVEZ Y OTROS.

El extremo demandante al formular el Recurso de Apelación PARCIAL contra la sentencia del 30 de octubre de 2023, respecto del numeral SEXTO Y SÉPTIMO, lo fundamenta en las siguientes afirmaciones "Se acreditó, sin lugar a hesitación, que la DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE de la señora LAURA MARSELLA LADINO ESTEVEZ fue provocado el día 29 de noviembre de 2018, cuando siendo las 10:45 de la mañana aproximadamente, una varilla que se encontraba en la zona de limpieza fue disparada por una guadaña, impactando a la Sra. LAURA MARSELLA LADINO ESTÉVEZ en su cara, precisamente cuando iba caminando por el costado oriente-occidente de la avenida el dorado, vía donde se realizaba una poda o corte de césped por parte de operarios de la Unión temporal ZONAS VERDES sin las protecciones y medidas requeridas, quien actúa como contratante con el Distrito de Bogotá en el Contrato de Prestación de Servicios N PS-CLB-05-2018."

Las afirmaciones en las cuales fundamenta el recurso interpuesto fueron totalmente desvirtuadas dentro del proceso, ya que la parte demandante, no probó la ocurrencia del daño "deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente de la señora LAURA MARSELLA LADINO ESTEVEZ", ni la autoría del daño, la parte demandante no presento testigo alguno, ni historia médica que acredite el daño sufrido, y en el interrogatorio de parte de la señora LAURA MARSELLA LADINO ESTEVEZ contradice lo informado en la demanda, además nunca allego prueba de los tratamientos médicos, ni de la intervención quirúrgica, ni de las graves secuelas de carácter permanente, ni recibo de pago alguno. Solo aportó el informe pericial de Medicina Legal que le fue practicado a la señora

LADINO, en el mes de febrero del año 2023, más de 4 años después de la ocurrencia de los supuestos hechos, en donde el médico legista consignó la versión que le fue informada por la señora LAURA MARSELLA LADINO, sin que claramente el médico legista, pudiera constatar la veracidad de su dicho, menos aún las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que manifestó la demandante dieron origen a su lesión en el rostro, ni nexo de causalidad que compruebe la procedencia del daño que aduce la señora LADINO.

1. CON RELACIÓN A LA DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE DE LA SEÑORA LAURA MARSELLA LADINO ESTEVEZ.

Se probó que nunca existió un corte en la casa de la señora LADINO por cuanto los testigos presenciales integrantes de la cuadrilla de poda de césped, operarios de UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES, afirmaron no haber visto una herida, en la cara de la citada señora LADINO, solo un puntico rojo como la picada de una avispa, afirmación aceptada por la misma demandante LAURA MARSELLA LADINO ESTÉVEZ, en el interrogatorio de parte, en donde a la pregunta número 12 de la apoderada de UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES, ¿informe si en el momento en que usted hablo con el líder de la cuadrilla y con los trabajadores que estaban haciendo la poda usted estaba sangrando? La señora LADINO respondió: “para ese entonces sí, tenía un punto de sangre”, “cuando me acerque a ellos las apagaron (refiriéndose a las guadañas) y todos me miraron, se acercaron y me miraron, todos se reunieron y me miraron y las apagaron en el momento que yo pase la avenida” y a la pregunta formulada por la señora Juez de cuando fue a la EPS, la señora LADINO le responde que “fue a la EPS como a los 30 minutos, cuando la cara se me empezó a inflamar, me empezó a sangrar”, lo cual confirma de manera contundente que solo era un punto rojo en la mejilla derecha al lado del ojo, y que sangro 30 minutos después del supuesto hecho, lo cual no tiene sentido lógico alguno. De igual manera, la señora LADINO informa de manera contradictoria el tiempo en que ingreso a la EPS, pues en el informe pericial de clínica forense No. UBBOGSE-DRBO-01839-2023 se indica que ingresó a la 1:17.

El testigo señor ARBEY JEYSON OLAYA MORA, informó: “Nosotros el 29 de noviembre de 2018, nos encontrábamos realizando el corte del césped de la calle 26, de la 96 hacia el aeropuerto, siendo entre las 10 a 11 de la mañana, se acercó uno de los compañeros y nos notificó que se le había pegado a una señora, en el momento se para la operación, la señora se ve que cruza la calle 26 hacia el separador, se acerca el líder de la cuadrilla, habla con la señora, nosotros estábamos atrás, verificamos que la señora estaba hablando con FERLEY, nos acercamos todos, la señora habla un momento con FERLEY, pero no se le ve nada, se le ve un puntico, aquí por este lado, más debajo del ojo, un punto rojo, como si le hubiera picado una avispa, en el momento que estaba hablando con FERLEY, la señora recibe una llamada cruza la calle”

El testigo señor FERLEY EDNY ESPITIA informó: “Íbamos trabajando uno de los auxiliares que van atrás, ellos no tienen malla, ningún protocolo de seguridad, el no tienen por qué ya usar eso, se acerca a mí y como líder de cuadrilla, me dice le hemos pegado a un usuario, paro la operación, se queda quieta, retrocedo hacia

atrás, hacia donde estaba la señora, porque la señora se había pasado el carril peatón hacia el separador donde estábamos cortando. "... Efectivamente, la señora me dice, me pegaron en la cara, ella me señala ( muestra pómulo derecho superior) un punto, realmente es un punto al ladito del ojo, me dice me pegaron, yo le dije si señora, ella me dijo cuál es el paso a seguir, le dije, ya le comento a mi jefe inmediato, al señor JOSE YOMNSO QUINTERO, quien era mi supervisor, le comento, lo llamo, mire jefe le pegamos a una persona, el señor YOMNSO, respondió:" "¿es muy grave?" " yo le digo no, no señor, no es grave y dijo si no es muy grave, dígame que si hay que llevarla a una droguería, yo me acerco la señora no estaba sangrando, no tiene sangre, está en perfecto estado, me habla, me habla normalmente, en ese momento la señora recibe una llamada y contesta por el mismo lado que le habíamos pegado, normalmente, pasa nuevamente el carril de los carros normalmente sin ninguna dificultad, ella pasa la zona peatonal, se encuentra con una señora hablan y se dirigen hacia casa limpia .. Ahí fue donde entraron, yo duro hay más o menos 20 minutos, el jefe me llama, le informo que estoy parado hace 20 minutos y que no sale nadie, me dice que retome la operación, la señora nunca no salió, nunca salió."

El testigo señor JOSE YOMSON QUINTERO, informó: "Si, señora, cuando le pregunte si la herida era muy grave, él me dijo que no, tenía un puntico (Señala la parte superior del pómulo derecho) debajito del ojo, como cuando lo pica a uno una avispa, fue lo que él me dijo"

Las anteriores afirmaciones, de los diferentes testimonios dados por los operarios de la UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES, evidencian que no existe prueba alguna con relación al corte en la mejilla, aducido por la señora LADINO, solo un punto rojo, como lo dicen todos los testigos, además los testigos señalan un lugar diferente en donde se encontraba el punto rojo en la cara de la señora LADINO, a saber en la mejilla derecha abajo del ojo, y no el corte de cuatro centímetros en la mejilla derecha, como lo afirma la señora Ladino.

Los operarios de la UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES, tal como lo expresaron en sus testimonios, al momento de los hechos cuando la señora LADINO se acercó a ellos no vieron sangrado alguno, de manera que según sus protocolos no llamaron ambulancia pues la situación no lo ameritaba.

## 2. CON RELACIÓN AL OBJETO QUE CAUSO EL SUPUESTO DAÑO.

Pese a que en el Informe Pericial de Medicina Legal, realizado en febrero del año 2023, es decir, más de 4 años después de las lesiones que dice haber padecido la demandante, se dejó consignada la versión de la señora LADINO en su examen, indicando que había sido un señor quien le indicó que la lesión en su rostro había sido provocada por una varilla proyectada por los operarios que ejercían labores de corte de césped, es importante señalar que ni siquiera con la demanda se aportó la declaración del supuesto señor que según indica la señora LAURA MARSELLA fue quien observó la ocurrencia de los hechos, como tampoco fue aportado como prueba testimonial dentro del proceso, e incluso la misma demandante en la declaración de parte rendida en audiencia de pruebas afirmó no constarle tal aseveración del "supuesto testigo" porque ella jamás se percató de ello, de manera que no era procedente darle valor probatorio a manifestaciones de las que no existe

certeza, máxime cuando el material probatorio obrante en el expediente indica todo lo contrario.

La señora LAURA MARSELLA LADINO ESTÉVEZ en el interrogatorio de parte, afirma que la lesión fue causada por una varilla, que se encontraba en la zona de limpieza y que esta fue disparada por una guadaña, impactándola en su cara, afirmaciones que no fueron probadas y además fueron totalmente desvirtuadas, pues luego de ser interrogada la señora LADINO reconoce que no vio la supuesta varilla, también es de considerar que esta afirmación es desvirtuada por los testigos presenciales, a saber, los trabajadores la cuadrilla de la UNION TEMPORAL ZONAS VERDES, que estaban haciendo la labor de poda de césped el día de los hechos al estar realizando la poda del césped con aspas de nailon.

La Señora Juez, pregunta a la señora LADINO. ¿Porque esta tan segura que fue la varilla y no otro una piedra u otro objeto? La señora LADINO respondió: "por qué el señor el testigo que estaba observando todo, él estaba esperando el bus" la señora Juez interviene, diciéndole, "pero es que la pregunta de la apoderada es que ¿si usted había visto la varilla, no si otra persona la había visto? La Juez, le hace caer en cuenta que en respuesta número 7, respondió que si había visto la varilla y ahora responde que fue el testigo quien la vio", a los comentarios de la Señora Juez, la señora LADINO responde: "obviamente yo al momento de los hechos no vi que fue lo que me impacto, fue cuando estaba en el piso, que las personas que estaban alrededor mío me mostraron lo que había sido." A la pregunta número 3 del apoderado de SEGUROS DEL ESTADO ¿indique si usted escucho o vio el momento cuando cae la varilla. La señora LADINO respondió: "No, sentí el golpe, el aturdimiento, pero no la vi". Por lo anterior, queda en forma total desvirtuada que la señora LADINO vio cuando la varilla la golpeo, ya que el que supuestamente vio la varilla fue un señor que no fue testigo en el presente proceso, por tanto no quedo probada esa aseveración.

### 3. CON RELACIÓN A QUE LA PODA DE CÉSPED SE ESTABA REALIZANDO CON NAILON.

La actividad de la poda del césped el día de los hechos, se estaba realizando con aspas de nailon en las guadañas y no con cuchilla, por lo que si el nailon tiene contacto con metal este se rompe, hecho que no sucedió ya que los operarios siguieron guadañando con toda la maquinaria y ninguna presentó daños, de manera tal que resulta imposible que pudieran elevar una varilla de 7 cm y que esta pudiera proyectarse desde el separador central, donde se realizaba el corte de césped, hasta el andén del costado norte de la Av. el Dorado, dónde se encontraba la demandante. Esto se evidencia con el testimonio dado por el testigo FERLEY EDNY ESPITIA quien a la interrogante respondió: "Porque como encargado, yo verifico si lo amerita el corte del césped, para cortar con NAILON o con CUCHILLA ese día se estaban cortando con NAILON no ameritaba cuchilla". En el mismo sentido, el testigo señor ARBEY YEISON OLAYA MORA, respondió: "En la experiencia que tenemos nosotros, el nailon al contacto con un objeto, que pegue de pronto con una piedra, con el metal él se revienta, porque es una cosa delgadita, el solo corta el pasto, por lo que es blandito, el al contacto de una piedra o metal automáticamente se revienta, no tiene la fuerza para volar ese elemento".

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA  
Abogada  
Calle 29 No.6-58 Of. 702 Tel. 601-3232772-3114778884  
Bogotá D.C.  
nubiaiblanco@gmail.com

Aunado a lo anterior, tanto el señor EDNY FERLEY ESPITIA como el señor ARBEY OLAYA, manifestaron en su testimonio que las aspas de las guadañas con las que se encontraba realizando el corte del césped eran de nailon, por lo tanto era imposible que pudieran elevar una varilla de 7 cm, pues además de no contar con la fuerza para hacerlo, precisamente por el material de las aspas, las mismas se habrían reventado, lo que claramente no ocurrió en ese momento, por lo que sin duda alguna el Despacho no podía darle crédito a la versión ofrecida por la demandante LAURA MARSELLA LADINO, quien, como se ha señalado, tampoco le consta cómo terminó siendo golpeado su rostro, con qué elemento, ni de dónde provino.

Además, resulta imposible que desde el sitio en que se estaba realizando la labor de poda y corte de césped, con nailon, se disparara una varilla que impactara la mejilla derecha de la señora LAURA MARSELLA LADINO ESTEVEZ, sin cortarla y solo causando un punto rojo, hecho confirmado por la misma demandante LADINO, quien informó en el interrogatorio de parte, que cuando se reunió con los operarios tenía simplemente un punto rojo.

En vista de que los operarios de la UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES continuaron desarrollando de manera normal y rutinaria su labor de poda de césped, se puede concluir que las aspas de nailon de las guadañas, no sufrieron ningún daño, los operarios siguieron guadañando con toda la maquinaria y ninguna presentó daños o se averió, deduciéndose que ningún elemento pesado como una varilla, de 7 cm como lo afirmo la señora LADINO en su interrogatorio, fue expulsada en razón de la labor de corte de césped realizada en el separador central hasta el andén del costado norte de la avenida el dorado.

#### 4. CON RELACIÓN A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA PODA DEL CÉSPED.

Las medidas de seguridad se realizaron de acuerdo con todos los protocolos de seguridad, evidencia de esto es que los operarios estaban utilizando las mallas de protección en debida forma.

El supervisor de operaciones JOSE YOMNSO QUINTERO, informo que garantizó el seguimiento oportuno de las actividades asignadas al grupo de trabajo, denominado cuadrilla, el supervisor tuvo bajo su dirección el personal requerido para la ejecución de la poda, 16 operarios, garantizo el seguimiento y control de los trabajos, verifíco en terreno que los trabajadores contaran con los recursos necesarios e insumos requeridos para la operación, así como con los elementos de protección personal y de seguridad industrial necesarios para garantizar el cumplimiento de los requisitos del cliente, tal y como lo narra en su declaración.

De acuerdo con las características de las zonas a intervenir, el Supervisor evaluó la conformación de la cuadrilla compuesta por 8 operarios de guadaña encargados de realizar el corte del césped, el cual se realizó con nailon ya que por la altura del pasto no requería guadañar con cuchillas, operarios de barrido y encargados de la recolección de los residuos, 2 operarios para el movimiento de las vallas, para evitar daños o afectaciones a terceros, en el evento que se ocasione un daño a terceros, el Supervisor acude de manera inmediata al llamado del líder de cuadrilla, en este caso el señor FERLEY EDNY ESPITIA quien llamo al supervisor

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA  
Abogada  
Calle 29 No.6-58 Of. 702 Tel. 601-3232772-3114778884  
Bogotá D.C.  
nubiaiblanco@gmail.com

para atender de manera formal la novedad presentada y tomar las medidas que se requerían, en el terreno, una vez en el sitio a podar el césped, el Supervisor JOSE YOMNSO QUINTERO realizo la inducción al personal, con el fin de aclarar dudas, dar información puntual sobre las actividades a desarrollar, responsabilidades de cada uno de los involucrados, detalles operativos y funcionamiento integral del corte de césped, bajo los lineamientos establecidos en el procedimiento de Gestión Humana, además informo que seleccionó como líder a FERLEY EDNY ESPITIA quien respondió por el personal de la cuadrilla en todo momento, y velo por el cumplimiento de las actividades asignadas. Como parte de sus funciones, el líder FERLEY EDNY ESPITIA como lo declaró en el proceso, revisó el correcto uso de los elementos de protección personal, aseguró el cumplimiento del reglamento de higiene y seguridad, informó al supervisor la novedad presentada durante la operación, y reporto de manera inmediata, el reclamo hecho por la señora LAURA MARSELLA LADINO ESTEVEZ, por el supuesto accidente leve o de apariencia insignificante, hizo claridad sobre el sitio, hora, lugar y tipo de reclamo. El líder de la cuadrilla FERLEY EDNY ESPITIA verificó que las guadañas se encuentren en excelente estado, que la poda se hacía con nailon y no con cuchilla por el largo del pasto, luego procedió a delimitar el área a intervenir con cinta de seguridad, instalaron los conos a una distancia prudente del cerramiento, y la valla informativa para que la comunidad conozca las actividades y evite el paso por el área, e instalaron sobre la vía las mallas de protección, para aislar a los operarios de guadaña durante la ejecución de las labores de corte de césped.

Antes de iniciar el corte, se realizó el procedimiento de limpieza preliminar de residuos tales como vidrios, escombros, piedras, pedazos de madera, ramas sueltas, plásticos y otros elementos, limpieza preliminar realizada por dos operarios, durante la ejecución de las labores de corte, dos operarios de barrido jalaron la malla de protección, evitando que los residuos producto del corte, afectaran vehículos o personas. Una vez finaliza el proceso de corte por parte de los operarios de guadaña, los operarios de barrido agruparon en montones los residuos de pasto para proceder con el embolsado, mientras que otros operarios se encargaron de retirar los residuos que habían quedado sobre la vía, con una máquina sopladora, como se observa en la foto anexada al expediente por la parte demandante y demandada.

El testimonio del señor EDNNY FERLEY ESPITIA, afirmó haber estado presente para el día de los hechos y quién fungía como líder de la cuadrilla que adelantaba las labores de poda de césped, señalando que antes de empezar las labores se encargó de la verificación de todos los implementos y personal para el desarrollo de la actividad, verificando que para ese momento contaban con las vallas informativas, las mallas de protección, los conos, la cinta de seguridad y los elementos de protección de los operarios, señalando además que fue verificado de su parte el perfecto estado en el que se encontraban para el desarrollo de la operación, lo que guarda relación con las fotografías que fueron debidamente aportadas al proceso y con las cuales se acreditó el cumplimiento de las normas de seguridad para dicha actividad, el día de los hechos.

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA  
Abogada  
Calle 29 No.6-58 Of. 702 Tel. 601-3232772-3114778884  
Bogotá D.C.  
nubiaiblanco@gmail.com

En ese sentido, no cabe duda que las labores de poda de césped que adelantaban la cuadrilla de la UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES cumplía con las normas de seguridad y salud en el trabajo, como lo son las vallas informativas, las mallas de protección que eran manipuladas por dos operarios auxiliares, los conos, las cintas de señalización y la actividad de limpieza preliminar para ir retirando todos los elementos que pudieran ser proyectados con la actividad de corte de césped, siendo previamente verificado por el líder de la cuadrilla y su supervisor JOSÉ QUINTERO quien también rindió testimonio en esos términos, lo que descarta por completo que la supuesta varilla con la que se causó la lesión en el rostro a la señora LADINO hubiera provenido de la zona de corte de césped.

#### 5. CON RELACIÓN A LOS PREJUICIOS.

La parte demandante no probó los hechos en que fundamenta la demanda, por lo que es improcedente el cobro de perjuicios materiales y morales, ya que no existe prueba alguna que indique la responsabilidad de la UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES, de la lesión en el rostro de la señora LADINO, además dentro del recaudo probatorio se desvirtuaron totalmente los hechos de la demanda, con los testimonios de los operarios de UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES, en el momento de los hechos a saber, el Supervisor JOSE YOMNSO QUITERO, el líder FERLEY EDNY ESPITIA, el director operativo DANIEL PEDROZA, y uno de los guadañadores señor ARBEY JHEYSON OLAYA MORA, y por la misma demandante en el interrogatorio de parte, donde incurre en varias contradicciones y además corrobora lo afirmado por los testigos (que solo tenía un punto rojo) fundamentos facticos de la demanda desvirtuados, que dan lugar a la prosperidad de las excepciones de fondo de la defensa de la UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES.

En ese sentido, no cabe duda que en el proceso jamás se acreditó que las “lesiones” que dijo haber padecido la señora LAURA MARSELLA LADINO para el día 29 de noviembre de 2018, se hubieran generado como consecuencia de la actividad de poda de césped, que para ese día adelantaban los operarios de la UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES, de manera que desde ninguna óptica se podía predicar ningún tipo de responsabilidad en cabeza de la UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES, por lo que se solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca proceda con la revocatoria de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de octubre de 2023 por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar declare la inexistencia de responsabilidad de LA UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES.

Aún cuando la Juez a-quo en la sentencia de primera instancia condeno a mi representada al pago de varios perjuicios a favor de la parte actora, lo cierto es que además de haberlos reconocido de manera equivocada, es claro que ninguno de los perjuicios invocados por los demandantes fueron debidamente acreditados, por lo que estaban llamados a ser denegados.

5.1.CON RELACIÓN AL LUCRO CESANTE: Es evidente que la Juez a-quo terminó reconociendo de manera equivocada el lucro cesante denominándolo como daño emergente, cuando claramente lo pretendido era el reconocimiento de

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA  
Abogada  
Calle 29 No.6-58 Of. 702 Tel. 601-3232772-3114778884  
Bogotá D.C.  
nubiaiblanco@gmail.com

la ganancia que supuestamente la parte actora había dejado de percibir como consecuencia de su incapacidad a raíz de los hechos ocurridos el día 29 de noviembre de 2018, lo que claramente no tiene fundamento jurídico alguno, pues, jamás el lucro cesante puede pasar a convertirse en daño emergente.

En este proceso el extremo actor jamás acreditó que como consecuencia de los hechos ocurridos el día 29 de noviembre de 2018 la señora LAURA MARSELLA LADINO hubiera dejado de laborar, ni que su EPS le hubiera otorgado una incapacidad laboral que no le hubiera sido reconocida, en el Interrogatorio de parte la señora LADINO afirmó que todo fue cubierto por su EPS, de manera que además de no haberse aportado la incapacidad laboral, la propia demandante afirmó que su EPS se encargó del cubrimiento total, lo que incluye el reconocimiento de la eventual incapacidad que le hubieran podido dar para la época de los hechos.

La Juez a-quo decidió favorecer a la parte actora con base en una incapacidad forense, determinada más de cuatro años después de la ocurrencia de los hechos, que no se equipara a una incapacidad laboral, y por tanto a partir de dicho informe no podía llegar a calcular el valor del perjuicio que terminó reconociendo a título de daño emergente.

Por otro lado, de acuerdo con el informe pericial de clínica forense de fecha 16 de febrero de 2023, allegado al expediente, se dejó consignado lo siguiente: "Paciente quien refiere accidente laboral el 29/11/2018 ... durante receso laboral 10+30 horas ...". En ese sentido, aun cuando la demandante en su interrogatorio de parte manifestó que no se trató de un accidente laboral, lo cierto es que de acuerdo al informe pericial de clínica forense se dejó registro que la señora LADINO refirió que se trató de un accidente laboral, por lo que su eventual incapacidad así le fue reconocida en su momento, resaltando además que de acuerdo con respuesta de la señora LAURA LADINO en la audiencia de pruebas, no le fue dictaminada pérdida de capacidad laboral.

Frente al daño emergente es claro que la parte actora no allegó ningún medio de prueba que demostrara el perjuicio reclamado, ni tampoco, del lucro cesante, pues, todo indica que ya le fue reconocido y cancelado.

5.2. RESPECTO AL DAÑO MORAL RECONOCIDO: De acuerdo a respuesta brindada por la señora LAURA LADINO en el interrogatorio de parte, no le fue dictaminada pérdida de capacidad laboral, por lo tanto tampoco había lugar para que en la sentencia proferida en primera instancia se le hubiera reconocido este perjuicio, que además no fue acreditado, carga procesal con la que no cumplió el extremo actor, quedando apenas en una mera pretensión sin soporte probatorio alguno.

Es de anotar que tampoco había razón alguna para que se hubiera reconocido el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes, pues no fueron acreditados durante el proceso, no hubo ninguna prueba sobre daño moral, incumpliendo así

con su carga probatoria, que no puede ser trasladada a los demandados y condenársele a su pago cuando el extremo actor no los probó dentro del proceso.

#### 6. CON RELACION AL DAÑO ANTIJURÍDICO.

Es de resaltar al Honorable Tribunal que, en la parte considerativa de la sentencia se reconoce que no existe certeza que la lesión que dice haber padecido la demandante el día 29 de noviembre de 2018 y que le hubiera sido ocasionada por la actividad de corte de césped que adelantaba la UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES, pues la sentencia indica que “al parecer” en la ejecución de la actividad de corte de césped le fue ocasionada la lesión a la señora Ladino, luego, es evidente que ni siquiera para el Ad-quo, es claro que fue lo que causó la lesión mencionada por la demandante.

Lo anterior, el despacho de primera instancia ha debido negar la responsabilidad que terminó declarando equivocadamente, pues, como ya se ha indicado, resultaba imposible que las aspas de las guadañas, de material nailon, usadas para ese momento pudieran elevar una varilla de 7 cm atravesando más dos calzadas de la Avenida El Dorado, cuando precisamente por su material, como lo indicaron los testigos EDNY FERLEY ESPITIA y ARBEY OLAYA, de haber hecho contacto con una varilla inmediatamente se hubiera producido la ruptura de las aspas de la guadaña, descartando en forma total la posibilidad de que hubiera sido lo que generó las supuestas lesiones en el rostro de la demandante LAURA MARSELLA LADINO, de manera que, no podía declararse la responsabilidad en contra de la UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES.

#### 7. SOBRE EL ESCRITO DE APELACIÓN.

En el escrito de apelación se señala que: “se puede inferir del testimonio de los operarios presentes ese día del evento como fue el señor Rubén Darío Ríos, quien fue testigo del llamado de auxilio de la demandante y omitió el deber de solidaridad, ya que a su concepto con una valoración en la “droguería o farmacia” bastaba ya que no sangraba. También se resalta de los testimonios de los trabajadores de CIUDAD VERDES desconocen el protocolo de prevención de riesgos ante la actividad y mitigación de posibles daños ante una eventualidad.” Frente a estas afirmaciones hay varias cosas que carecen de veracidad teniendo en cuenta las pruebas aducidas en el proceso. En primer lugar, el señor Rubén Darío Ríos no es un operario, es el Representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES, además no se encontraba presente el día de los hechos tal como lo informó en su interrogatorio, por lo que queda claro que él no fue quien respondió al llamado de auxilio y en consecuencia no omitió el deber de solidaridad. Por su parte, en lo que respecta a “los funcionarios de CIUDAD VERDES” se informa que la referida CIUDAD VERDES no hace parte del proceso, y en todo caso, la UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES, cumplió a cabalidad con los protocolos de seguridad para la prevención de riesgos y mitigación de los posibles daños.

En consecuencia, el recurso de APELACIÓN formulado por la parte demandante, está llamado a no prosperar y a que se proceda por parte del Honorable Tribunal,

NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA  
Abogada  
Calle 29 No.6-58 Of. 702 Tel. 601-3232772-3114778884  
Bogotá D.C.  
nubiaiblanco@gmail.com

en segunda instancia, a desestimar en su totalidad la Sentencia Apelada, toda vez que no se acreditó que exista un nexo de causalidad, ni evidencia probatoria aportadas por la demandante que acrediten que la señora LAURA MARSELLA LADINO ESTEVEN, sufriera graves lesiones físicas en el rostro como consecuencia de la labor de poda de césped; ni que le impusieron prolongado tratamiento médico, intervención quirúrgica y graves secuelas de carácter permanente y tampoco se probó que el supuesto daño tenga relación causal con los hechos del día 29 de noviembre de 2018, cuando una supuesta varilla, que se encontraba en la zona de limpieza fue presuntamente disparada por una guadaña, impactando a la señora LAURA MARSELLA LADINO ESTÉVEZ en su cara, cuando iba caminando por el costado norte de la avenida el dorado, vía donde se realizaba una poda o corte de césped por parte de operarios de la UNIÓN TEMPORAL ZONAS VERDES.

Con relación a la denominada aplicación de UNA PERSPECTIVA DE GENERO, solicitada por la demandante, la parte que represento no se opone, pero debido a que en ningún momento se reconoció que el hecho generador del daño, el nexo causal y el daño antijurídico derivaran de la labor de la poda de césped, en este caso no aplicaría dicha solicitud pues no se probó que el hecho generador de dicho daño estuviera en cabeza de la parte que represento.

#### SOLICITUD

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y la prueba recaudada, ruego a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se sirvan revocar el fallo proferido en primera instancia por la Juez Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2023, atendiendo las razones de hecho y de derecho invocadas a través del presente escrito.

De los Honorables Magistrados,



NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA  
C.C. No.23'549.620 Duitama  
T.P. No. 34.125 C.S.J